

RADICACIÓN 080014189008-2021-00482-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE

DEMANDADO: ANA ROCELI RIOS DELGADO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00482-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 9 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,
Barranquilla, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra ANA ROCELI RIOS DELGADO, para que se le ordene pagar la suma de \$4.119.030,00, por concepto de capital de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración multas y retroactivos desde septiembre 01 de 2019 hasta el 1° de mayo 2021, anexo a la demanda, más las cuotas o expensas comunes u ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago total, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña CERTIFICACIÓN de deuda expedida por la suplente de la empresa NAVARRO TOVAR SAS.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la CERTIFICACIÓN adosada es expedida por la suplente del representante legal de la empresa NAVARRO TOVAR SAS., quien a juicio del despacho no está facultada para expedir la certificación que presta mérito ejecutivo pues el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE, según la Resolución No. 0121 de 2020 en su artículo primero de la parte resolutive solo inscribe en el registro de Propiedad Horizontal del Distrito de Barranquilla al señor OSCAR JAVIER NARRO BARRAGAN, identificado con C.C. 72.214.161, como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE, y no la empresa que él representa NAVARRO TOVAR SAS, lo anterior se corrobora con la certificación que expide la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de la ALCALDÍA de BARRANQUILLA.

Por lo anterior, y según lo ordenado por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo que se pretenda hacer valer, en estos procesos. Será solamente el certificado expedido por el administrador, sin requisito ni procedimiento adicional, pues la norma es clara; no dice suplente de la sociedad o empresa y el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE es el señor OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN, de tal suerte, que la suplente de la empresa NAVARRO TOVAR SAS, no está facultada para ello.

Ahora, si lo existente es un error por parte de la Secretaría Distrital de Control Urbano, tal circunstancia debe ser aclarada por tal entidad a través del acto administrativo debidamente motivado, pues ciertamente en la resolución 121 de 2020 y el certificado expedido por tal Secretaría la representación legal se encuentra en cabeza de una persona natural, mas no de una persona jurídica.

En consecuencia, de lo anterior y como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo no fue expedida por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y 422 del C.G.P., lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por todo lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 48 de la ley 675 de 2001 y el art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

1.- No librar mandamiento de pago a a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE y en contra de RAFAEL HERNANDO PEZANO CARO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1d3be5d9de416116d17880680ce66db6f68e1b9806ef12087533c6390a38dd**

Documento generado en 09/08/2021 04:57:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>